

AUTO N. 06557

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visitas técnicas los días 16 de marzo de 2021 y 15 de abril de 2021 a los predios ubicados en la avenida carrera 7 No. 234 – 85 IN 1 (chip catastral AAA0144MAUH) y LT LA FLORESTA AGUAS CL (chip catastral AAA0142KSAW-LT) de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C., de propiedad del señor **MIGUEL ÁNGEL CASTELLANOS MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.479.920, con el fin de evaluar las posibles afectaciones ambientales generadas de la actividad de disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición – RCD.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que conforme a los hallazgos de las visitas técnicas del 16 de marzo de 2021 y 15 de abril de 2021, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría profirió el **Concepto Técnico No. 01427 de 22 de abril de 2021**, en los siguientes términos:

(...)

REGISTRO FOTOGRÁFICO VISITA 15 DE ABRIL DE 2021



Fotografía 1. Entrada parqueadero ubicado en cerca de la avenida carrera 7 No. 234 – 85 IN 1.



Fotografía 2. Punto de acopio y disposición de Residuos de Construcción y Demolición – RCD mezclados, como cantos y ladrillos.



Fotografía 3. Punto de acopio y disposición de Residuos de Construcción y Demolición – RCD mezclados, como cantos y piedras.



Fotografía 4. Punto de acopio y disposición de Residuos de Construcción y Demolición – RCD mezclados.



Fotografía 5. Punto de acopio y disposición de Residuos de Construcción y Demolición – RCD mezclados, como cantos, PVC, ladrillos, madera y cerámicos.



Fotografía 6. Punto de acopio y disposición de Residuos de Construcción y Demolición – RCD mezclados, como cantos, PVC, ladrillos, madera y cerámicos.



Fotografía 7. Punto de acopio y disposición de Residuos de Construcción y Demolición – RCD mezclados, como cantos, PVC, ladrillos, madera y cerámicos



Fotografía 8. Punto de acopio y disposición de Residuos de Construcción y Demolición – RCD mezclados.



Fotografía 9. Residuos de Construcción y Demolición – RCD esparcidos y comprimidos en el terreno del predio.

Fotografía 10. Residuos de Construcción y Demolición – RCD esparcidos y comprimidos en el terreno del predio

3.5 Conductas Identificadas

3.5.1. Recepción y disposición final de Residuos de Construcción y Demolición – RCD sin el respectivo permiso emitido por parte de la autoridad competente, en predio privado. Se calcula un volumen aproximado de **1282 m³** de RCD dispuestos y acopiados en el predio ubicado en las direcciones: avenida carrera 7 No. 234 – 85 IN 1 y LT LA FLORESTA AGUAS CL.

(...)

5. CONCLUSIONES

Recepción y disposición final de Residuos de Construcción y Demolición – RCD sin el respectivo permiso emitido por parte de la autoridad competente, en predio privado. Se calcula un volumen aproximado de **1.282 m³** de RCD dispuestos y acopiados en el predio ubicado en las direcciones: avenida carrera 7 No. 234 – 85 IN 1 y LT LA FLORESTA AGUAS CL.

Legislación relacionada con la conducta evidenciada en visita, de acuerdo con lo contenido en el punto 3.3.

- Decreto – Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974
- Decreto 357 del 21 de mayo de 1997
- Resolución 01115 del 26 de septiembre del 2012
- Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015
- Resolución 0932 del 09 de julio del 2015
- Decreto 586 del 29 de diciembre del 2015
- Resolución 472 del 28 de febrero del 2017

6. CONSIDERACIONES FINALES

Se solicita al grupo jurídico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, considerar el inicio de los procesos administrativos y/o sancionatorios a que haya lugar contra el señor **MIGUEL ÁNGEL CASTELLANOS MORENO**, así mismo, se recomienda imponer medida preventiva de suspensión de actividades, debido al incumplimiento de la normatividad ambiental vigente con respecto al manejo integral de los Residuos de Construcción y Demolición - RCD, citada en el numeral 4 de este documento (Concepto Técnico) propietario del predio, ubicado en las direcciones: avenida carrera 7 No. 234 – 85 IN 1 y LT LA FLORESTA AGUAS CL, de la Localidad Usaquén. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los fundamentos constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 01427 de 22 de abril de 2021**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental

materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Decreto – Ley 2811 de 1974** “por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”

Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

(...)

Artículo 35º. - *Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.*

(...)

Artículo 180º. - *Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.*

- **Decreto 357 del 1997** “por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción”

Artículo 2.- *Está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.*

(...)

Artículo 5.- *La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital.*

- **Resolución 01115 del 2012** “por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital”

ARTÍCULO 5º OBLIGACIONES DE LOS GRANDES GENERADORES Y POSEEDORES DE LOS RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN –RCD: Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores y/o poseedores de Residuos de Construcción y Demolición –RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. están sujetos a cumplir con las siguientes obligaciones:

(...)

7. Separar los RCD de acuerdo con los parámetros y características técnicas definidas en el Plan de Gestión de RCD en obra.

ARTÍCULO 7º.- SITIOS DE TRATAMIENTO Y/O APROVECHAMIENTO DE ESCOMBROS Y SU UBICACIÓN. Los sitios en los cuales se pretenda desarrollar el tratamiento y/o aprovechamiento de escombros deberán operar en concordancia con los lineamientos ambientales establecidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, previo concepto de uso del suelo expedido por la Secretaría Distrital de Planeación, acorde con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial POT. Lo anterior sin perjuicio de los permisos requeridos en la normativa ambiental para el caso de adecuación de suelos y para los otros factores de deterioro ambiental en el Distrito Capital.

- **Decreto 586 del 2015** “por medio del cual se adopta el modelo eficiente y sostenibles de gestión de los Residuos de Construcción y Demolición – RCD en Bogotá D.C.”

ARTÍCULO 18º. OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES Y POSEEDORES. Son obligaciones de los generadores y poseedores:

(...)

b). Entregar los RCD generados según sus características, únicamente en los sitios autorizados para tal fin, en Bogotá D.C., o en la región, a través de un transportador registrado ante la SDA cuyo PIN se encuentre vigente o mediante la empresa prestadora del servicio público de aseo según su régimen.

(...)

e). Los grandes generadores y poseedores deben cumplir con lo establecido en la resolución 01115 del 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnico ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el distrito capital” y las demás que la modifiquen y/o complementen.

- **Resolución 472 del 2017** “por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD y se dictan otras determinaciones”

Artículo 5º. Prevención y reducción de RCD. Los generadores de RCD deberán implementar medidas para la prevención y reducción de la generación de RCD, incluyendo como mínimo, las siguientes:

1. *Planeación adecuada de la obra, que incluya la determinación de la cantidad estrictamente necesaria de materiales de construcción requeridos, con el fin de evitar pérdida de materiales.*
2. *Realizar separación por tipo de RCD en obra.*
3. *Almacenamiento diferencial de materiales de construcción.*
4. *Control de escorrentía superficial y manejo de aguas lluvias en la obra, cuando aplique.*

(...)

Artículo 20. Prohibiciones. *Se prohíbe:*

1. *El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.*
2. *Disponer residuos de construcción y demolición en espacio público o en los rellenos sanitarios.*
3. *Mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos.*
4. *Recibir en los sitios de disposición final de RCD, residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos mezclados con RCD.*
5. *El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas.*

Que en consideración a que en los predios ubicados en la avenida carrera 7 No. 234 – 85 IN 1 (chip catastral AAA0144MAUH) y LT LA FLORESTA AGUAS CL (chip catastral AAA0142KSAW-LT) de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C., se están realizando actividades de deterioro y alta afectación ambiental en el Distrito Capital, relacionadas con la disposición de Residuos de Construcción y Demolición – RCD mezclados tales como concretos, cerámicos, ladrillos, gravas, arcillas, PVC, maderas, cartones, residuos de tierras negras, icopor y bolsas de cemento, los cuales se encontraban acopiados sobre la zona blanda de los predios, en un volumen aproximado de 1282 m3.

Que las actividades de recepción y disposición final de Residuos de Construcción y Demolición – RCD, deben contar con permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente, y en los predios de propiedad del señor **MIGUEL ÁNGEL CASTELLANOS MORENO**, se llevan a cabo estas labores sin contar con el debido permiso.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **MIGUEL ÁNGEL CASTELLANOS MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.479.920, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital

de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **MIGUEL ÁNGEL CASTELLANOS MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.479.920, propietario de los predios ubicados en la avenida carrera 7 No. 234 – 85 IN 1 (chip catastral AAA0144MAUH) y LT LA FLORESTA AGUAS CL (chip catastral AAA0142KSAW-LT) de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C., lo anterior, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 01427 de 22 de abril de 2021**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **MIGUEL ÁNGEL CASTELLANOS MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.479.920, en la avenida carrera 9 No. 115-06 oficina 2201 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

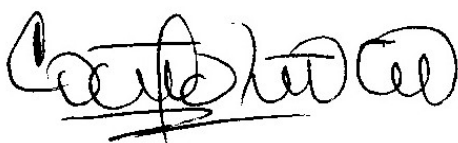
ARTÍCULO TERCERO. - El expediente SDA-08-2021-1555, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de diciembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO CPS: CONTRATO 2021-0951 FECHA EJECUCION: 21/12/2021
DE 2021

Revisó:

JAIME ANDRES OSORIO MARÚN CPS: CONTRATO 2021-0746 FECHA EJECUCION: 22/12/2021
DE 2021

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN CPS: CONTRATO 2021462 FECHA EJECUCION: 23/12/2021
DE 2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 24/12/2021

Expediente: SDA-08-2021-1555